



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00171

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Oko's Ópticas S.A.S. en contra del Fondo de Empleados de Entelco S.A.** el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*<sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que en él no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza del demandado y cuya satisfacción persigue la ejecutante.

Especialmente, teniendo en cuenta que se afirma que se pretende la ejecución de una obligación de hacer, no obstante, en el acuerdo comercial que funge como título

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

ejecutivo no se pactó una prestación positiva de este tipo en cabeza del Fondo de Empleados de Entelco S.A.S.

Téngase en cuenta que las prestaciones de hacer son aquellas que imponen al deudor el desarrollo de una actividad, bien sea en la prestación de un servicio o con la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio<sup>3</sup>; sin embargo, es evidente que dicha sociedad se obligó al pago de una cantidad líquida de dinero que varía conforme a los servicios que, a su vez, les prestó la demandante.

Ahora bien, no solo no se encuentra acreditada la obligación de hacer cuya ejecución se pretende, sino que, tanto sus componentes modales como las características para su cumplimiento no son lo suficientemente claros, expresos y diáfanos para librar mandamiento ejecutivo. Es que obsérvese, que en el título ejecutivo no se indica la forma en la cual debían realizarse la radicación de las autorizaciones con base en las cuales el Fondo de Empleados S.A.S. realizarían sus correspondientes pagos; máxime teniendo en cuenta que, a pesar de señalarse una dirección física, al parecer las mismas fueron radicadas ante un correo electrónico que se desconoce si pertenece o no a ella.

Inclusive, téngase en cuenta que se desconoce el Fondo de Empleados de EMTELCO S.A.S. en dónde y cómo debía realizar su correspondiente pago, en atención a lo señalado en los artículos 1626 y s.s. del Código Civil, pues a ello no se hace referencia alguna; tampoco es preciso si el pago sí debía realizarse o no por parte del Fondo, pues adviértase que en el título ejecutivo se resalta que *"al fondo no se le debe facturar si no al socio"*, y de ser así, es evidente que el cobro ejecutivo no es susceptible de dirigirse en su contra, pues no constituye plena prueba en su contra, ni se hace claro si efectivamente existió o no una obligación de pago en cabeza suya.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la correcta confección del título ejecutivo, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier error realizando juicios valorativos con relación a su contenido, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron,

---

<sup>3</sup> Derecho de Obligaciones, Aproximación a la praxis y a la constitucionalización, José Guillermo Castro Ayala y Nattaly Ximena Calonje Londoño

obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo.

**3.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

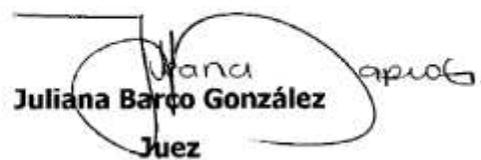
**Resuelve:**

**Primero:** Negar mandamiento de pago.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado Michael Stiven Vásquez Arcila, quien representa los intereses de la actora en los términos de poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
*Medellín, 3 marzo 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a0749692003dae19d41108fcae9968de71b309a2c858717b61c6c33517cbac**

Documento generado en 02/03/2021 11:39:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**